Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTAS** las constancias para resolver el Recurso de Revisión **6633/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por **una persona que no registró nombre**, a quien en lo sucesivo se denominará el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información **00958/TLALNEPA/IP/2024** , por parte del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **dos de octubre de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la siguiente solicitud de información pública:

*“Quiero que me proporcionen las reglas de operación, todas las convocatorias, plan anual de trabajo emitidas del programa mujer emprendedora empoderate del año 2022, 2023 y 2024, ya que no existen y no hay información en la gaceta del portal del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz. Quiero toda la información en digital.” (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta adjuntando el archivo siguiente:

***RESPUESTA SAIMEX 958.zip***

Carpeta que contiene los archivos siguientes:

* ***Folio 00958***
	+ ***Convocatorias***
		- ***convocatoria 2024.pdf***

Documento que contiene las **reglas de operación** del programa “Mujer Emprendedora Empodérate 2024”

* + - ***Programa Emprendedora.pdf***

Documento consistente en una captura de pantalla de fecha 10 de junio de 2022, en el que se aprecian los **documentos** para participar en el programa “Mujer emprendedora empodérate”

* + - ***Programa Emprendedora 1.pdf***

Mismo documento descrito en el punto anterior.

* + - ***programa Emprendedora 2.pdf***

Documento consistente en una captura de pantalla de fecha 10 de junio de 2022, en el que se aprecian los **requisitos** para participar en el programa “Mujer emprendedora empodérate”

* + - ***Programa Emprendedora 3.pdf***

Documento consistente en una captura de pantalla de fecha 10 de junio de 2022, en el que se aprecian las **sedes para registro** para participar en el programa “Mujer emprendedora empodérate”

* + - ***Programa Emprendedora 4.pdf***

Documento que contiene una relación de requisitos, documentos y sedes.

* + - ***Programa Emprendedora 5.pdf***

Documento que menciona el segundo periodo del programa “Mujer emprendedora empodérate” con los requisitos y documentación.

* + - ***Programa Emprendedora 6.pdf***

Documento titulado Tercer periodo del programa “Mujer emprendedora empodérate” que contiene requisitos, documentación, cursos a elegir de y la leyenda de comienzo de cursos del 19 al 30 de agosto de 2024.

* + - ***Programa Emprendedora 7.pdf***
		- Documento titulado programa “Mujer emprendedora empodérate” 2024. Convocatoria del 3er periodo. Entrega tus documentos del 05 al 09 de agosto.
	+ ***Gacetas Municipales***
		- ***gaceta 7 de fecha 21 de febrero del año 2024.pdf***

Gaceta Municipal número 7, de fecha 21 de febrero de 2024, que contiene las Reglas de Operación del Programa “Mujer Emprendedora Empodérate 2024”

* + - ***gaceta 27 de fecha 10 de junio del año 2022.pdf***

Gaceta Municipal número 27, de fecha 10 de junio de 2022, que contiene las Reglas de Operación del Programa “Mujer Emprendedora Empodérate”

* + - ***gaceta 46 de fecha 01 diciembre del año 2023.pdf***

Gaceta Municipal número 46, de fecha 01 de diciembre de 2023, que contiene las Reglas de Operación del Programa “Mujer de Negocios en Equilibrio”

* ***RESP DIRECC DE LA MUJER 507.pdf***

Oficio DM/507/2024 de fecha 07 de octubre de 2024, firmado por la Titular de la Dirección de la Mujer a través del cual remite las gacetas Municipales número 27 de fecha 10 de junio de 2022; número 46 de fecha 01 de diciembre de 2023; y número 7, de fecha 21 de febrero de 2024, mismas que refiere contener la información relacionada con el punto de solicitud relativo a **“reglas de operación del programa mujer emprendedora empodérate del año 2022, 2023 y 2024”**

Se anexan las imágenes de las **convocatorias emitidas del programa mujer emprendedora empodérate del año 2022, 2023 y 2024**, las cuales se pueden corroborar en diversas publicaciones realizadas por la Dirección de la Mujer a través de la página oficial de Facebook.

En relación al **“plan anual de trajo emitido del programa mujer emprendedora empodérate del año 2022, 2023 y 2024”**, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esa unidad administrativa, y se informa que no se cuenta con ningún documento con dicha denominación.

1. El **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, realizando las siguientes manifestaciones:
* **Acto impugnado:**

*“No se me proporcionó el plan de trabajo.” (Sic)*

* **Razones o Motivos de inconformidad:**

*“No se me proporcionó el plan de trabajo argumentando que no obran en sus archivo y se fundamentan diciendo que no se debe realizar documentos como este, si la Dirección de la Mujer tiene que tener un plan de trabajo para llevar a cabo el programa público, en donde contenga objetivos, metas, indicadores, las cuales remiten a la UIPPE. A lo que solicito se entregue dicha información en conjunto.” (Sic)*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la ley de la materia, a través del **acuerdo de admisión** de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. El Recurrentedejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado,el **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro** presentó **informe justificado**, a través del siguiente archivo electrónico:

***MANIFESTACIONES.zip***

Documento que contiene los siguientes archivos electrónicos:

* ***folio 0958***
	+ ***2022 03010203 Inclusión Económica para la Igualdad de Género.pdf***

Documento que contiene el Proyecto de presupuesto basado en resultados municipal, correspondiente al Programa Anual de Metas de Actividad por Proyecto, de la Dirección de la Mujer, programa presupuestario: Inclusión económica para la igualdad de género, del ejercicio fiscal 2022.

* + ***2023 03010203 Inclusión económica para la igualdad de género PbRM.pdf***

Documento que contiene la Ficha Técnica de seguimiento de indicadores 2023 de gestión o estratégico, correspondiente a la Dirección de la Mujer, programa presupuestario: Inclusión económica para la igualdad de género.

* + ***2024 03010203 Inclusión económica para la igualdad de género PbRM SDM.pdf***

Documento que contiene el Proyecto de presupuesto basado en resultados municipal, correspondiente al Programa Anual de Metas de Actividad por Proyecto, de la Dirección de la Mujer, programa presupuestario: Inclusión económica para la igualdad de género, del ejercicio fiscal 2024.

* ***RESP DIRECC DE LA MUJER 532.pdf***

Oficio DM/532/2024 de fecha 30 de octubre de 2024, a través del cual la Titular de la Dirección de la Mujer, manifestando que en relación al punto de información relacionado con  el **“*plan anual de trabajo del programa mujer emprendedora empodérate del año 2022, 2023 y 2024”,* no se cuenta con un documento con esa denominación**, sin embargo, para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y digitales con los que cuenta la Dirección de la Mujer, **encontrando documentación analógica relacionada con la petición, misma que se le proporciona al solicitante en formato digital correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024, toda vez que contiene objetivos, metas e indicadores, como lo manifiesta en su inconformidad.**

1. Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto, encuentra justificación en el incremento de recursos de revisión a resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas para la emisión de las resoluciones a dichos medios de impugnación, motivo por el que el **veinte de marzo de dos mil veinticinco** se acordó ampliar el término para resolver el presente asunto.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Seguidamente, en fecha **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente dictó el **cierre del periodo de instrucción** y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de la solicitud; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se describe:

*Del programa “Mujer Emprendedora Empodérate” de los años 2022, 2023 y 2024:*

1. *Reglas de operación.*
2. *Convocatorias.*
3. *Plan anual de trabajo.*
4. En respuesta, el Sujeto Obligadose pronunció como ya se plasmó en el anterior párrafo 2, inconforme con la respuesta, se interpuso Recurso de Revisión argumentando la negativa de la información.
5. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción V,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de impugnar el acto. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

## **CUARTA. Estudio de la controversia.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18, establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19, del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
* **Del Sujeto Obligado.**
1. La Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal, las que estarán subordinadas a esta. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerán las funciones propias de su competencia y serán responsables por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio, y contará con las dependencias siguientes de acuerdo al artículo 87, de dicho ordenamiento:

***Ley Orgánica Municipal del Estado de México***

***Artículo 87.-*** *Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:*

*I. La secretaría del ayuntamiento;*

*II. La tesorería municipal.*

*III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*

*IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*

*V. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;*

*VI. La Dirección de Ecología o equivalente.*

*VII. La Dirección de Desarrollo Social o equivalente.*

*VIII. La Coordinación Municipal de Protección Civil o equivalente.*

***IX. La Dirección de las Mujeres o equivalente.***

*X. Dirección del Campo o equivalente, preferentemente en los municipios cuyas características geográficas, territoriales, sociales, culturales, políticas y económicas sean predominantemente inherentes al ámbito rural.*

1. La Dirección de las Mujeres, tiene diversas atribuciones, entre ellas las señaladas en el artículo 96 Quaterdecies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

***Ley Orgánica Municipal del Estado de México***

***Artículo 96 Quaterdecies.-*** *La Dirección de las Mujeres, tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas públicas, programas y acciones que aseguren la igualdad y la no discriminación hacia las mujeres en sus distintas etapas de la vida, desde una perspectiva transversal e interseccional y con enfoque de derechos humanos;*

*…*

*V. Alentar la participación entre los sectores público y privado, a fin de trabajar por el empoderamiento de las mujeres;*

*…*

*VII. Procurar, impulsar y apoyar el fortalecimiento de planes, programas y acciones administrativas que permitan el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres;*

*…*

1. La Administración Pública Municipal se dividirá para su eficiencia en centralizada, descentralizada, empresas paramunicipales y fideicomisos públicos, conforme a su Bando Municipal, y dentro de la Administración Pública Municipal Centralizada se contará con las dependencias administrativas siguientes:

***Bando Municipal 2024***

***Artículo 33.*** *La Administración Pública Municipal Centralizada estará integrada por las siguientes dependencias administrativas:*

*I. Presidencia Municipal;*

*II. Secretaría del Ayuntamiento;*

*III. Tesorería Municipal;*

*IV. Secretaría Técnica;*

*V. Contraloría Interna Municipal;*

*VI. Dirección de Administración;*

*VII. Dirección Jurídica;*

*VIII. Dirección de Promoción Económica;*

*IX. Dirección de Desarrollo Social;*

*X. Dirección de Desarrollo Urbano;*

*XI. Dirección de Servicios Públicos;*

*XII. Dirección de Obras Públicas;*

*XIII. Dirección de Sustentabilidad Ambiental;*

***XIV. Dirección de la Mujer;***

*XV. Dirección de Movilidad;*

*XVI. Instituto Municipal de la Cultura y las Artes;*

*XVII. Instituto Municipal de Educación;*

*XVIII. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte;*

*XIX. Instituto Municipal de la Juventud;*

*XX. Dirección de Protección Civil; y*

*XXI. Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.*

1. De conformidad con Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la Dirección de la Mujer entre sus facultades y obligaciones las siguientes:

***Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México***

***ARTÍCULO 400.*** *Para el despacho de los asuntos de su competencia, la* ***Dirección de la Mujer****, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*…*

*III. Realizar programas enfocados en consolidar la igualdad de oportunidades en el trabajo, justicia, capacitación, salud y educación, así como para la prevención, combate y erradicación de cualquier tipo de discriminación y violencia hacia las mujeres;*

*…*

*VII. Promover el desarrollo de las mujeres para lograr su empoderamiento y mejorar su nivel y calidad de vida;*

*VIII. Instrumentar, aprobar y supervisar campañas de difusión en el territorio municipal, a fin de promover los programas y servicios a su cargo;*

*…*

1. Establecido lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de acceso a la información al área competente para conocer de la información peticionada; sin embargo; por lo que, se considera que se dio cabal cumplimiento con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Al respecto, podemos advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** siguió el procedimiento inmerso en la normatividad aplicable, ya que turno el requerimiento de información a la dependencia administrativa competente, conforme a lo establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al turnar la solicitud de información a las áreas en las que pudiera obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

***XXXIX.******Servidor público habilitado****: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

1. Así las cosas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a* ***todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. Es de señalar que de la respuesta emitida el particular se dolió argumentando que el Sujeto Obligado no entrega la información completa, derivado de ello, el Sujeto Obligado en informe justificando reitera que del punto de solicitud del que se manifestó la inconformidad, no se cuenta con dicha información; sin embargo, envía el documento que considera podría colmar con la pretensión del recurrente.
2. Por lo anterior y a fin de determinar si el Sujeto Obligado de atención al requerimiento de información, se analizará en el siguiente cuadro la información solicitada, la respuesta proporcionada, las razones o motivos de inconformidad, lo vertido en el Informe Justificado:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Solicitud***Del programa “Mujer Emprendedora Empodérate” de los años 2022, 2023 y 2024* | **Respuesta** | **Razones o Motivos de inconformidad** | **Informe justificado** | **¿Colma?** |
| *Reglas de operación* | Remite las Gacetas Municipales que contienen las Reglas de Operación del Programa “Mujer Emprendedora Empodérate”, de la temporalidad solicitada. | Sin inconformidad | Sin pronunciamiento | **Actos consentidos** |
| *Convocatorias* | Remite las imágenes de las convocatorias emitidas del Programa “Mujer Emprendedora Empodérate” de la temporalidad solicitada. | Sin inconformidad | Sin pronunciamiento | **Actos consentidos** |
| *Plan anual de trabajo* | Manifiesta que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa unidad administrativa, y **no se cuenta con ningún documento con dicha denominación**. | No se proporcionó el plan de trabajo | Reitera que **no se cuenta con un documento con esa denominación**; sin embargo, con la finalidad de atender la inconformidad del recurrente adjunta el Proyecto de Presupuesto Basado en Resultados y la Ficha Técnica de seguimiento de indicadores estratégicos, correspondientes a la Dirección de la Mujer, de la temporalidad solicitada. | **Hechos negativos** |

1. Consecuentemente, en relación a los puntos de solicitud relativos a las ***reglas de operación y convocatorias del programa “Mujer Emprendedora Empodérate” de los años 2022, 2023 y 2024***, se deben tener como **actos consentidos**, por no haber pronunciamiento de impugnación a estos puntos de la solicitud.
2. Luego entonces, al no existir inconformidad, la información se tiene por consentida, yaque la falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como **actos consentidos**.
3. Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.****Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a EL RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a EL RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

(Énfasis añadido)

1. Consecutivamente, **la parte de la respuesta que no fue impugnada debe** declararseconsentida **por el recurrente, toda vez que no realizó** manifestaciones **de inconformidad**; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.****Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

(Énfasis añadido)

1. Luego entonces, la parte de la respuesta que no fue impugnada por el recurrente debe declararse consentida.
2. Respecto del punto de solicitud relativo al ***Plan anual de trabajo del programa “Mujer Emprendedora Empodérate” de los años 2022, 2023 y 2024***, es de referir que se pronunció la unidad administrativa competente señalando que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esa unidad administrativa, y se informa que no se cuenta con ningún documento con dicha denominación, posteriormente en informe justificado reitera tal circunstancia al manifestar que **no se cuenta con un documento con esa denominación**, sin embargo, para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y digitales con los que cuenta la Dirección de la Mujer, encontrando documentación analógica relacionada con la petición, misma que se le proporciona al solicitante en formato digital correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024, toda vez que contiene objetivos, metas e indicadores, como lo manifiesta en su inconformidad. Tales documentales corresponden al Proyecto de Presupuesto Basado en Resultados y la Ficha Técnica de seguimiento de indicadores estratégicos, correspondientes a la Dirección de la Mujer, de la temporalidad solicitada, información con la que el Sujeto Obligado pretende colmar el requerimiento del solicitante; sin embargo, de su respuesta inicial y la ratificación de la misma en informe justificado.
3. En el mismo sentido La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 92, fracción XIV, establece lo siguiente:

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

*XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

*a) Área;*

*b) Denominación del programa;*

*c) Periodo de vigencia;*

*d) Diseño, objetivos y alcances;*

*e) Metas físicas;*

*f) Población beneficiada estimada;*

*g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;*

*h) Requisitos y procedimientos de acceso;*

*i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;*

*j) Mecanismos de exigibilidad;*

*k) Mecanismos e informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*

*l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida; dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;*

*m) Formas de participación social;*

*n) Articulación con otros programas sociales;*

*ñ) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;*

*o) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y*

*p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.*

1. Del ordenamiento referido se logra advertir que **no existe obligación de generar un plan anual de trabajo para el programa referido en la solicitud de información**; sin embargo, el Sujeto Obligado pretendiendo colmar el requerimiento de información a fin de garantizar el acceso al derecho a la información, entregó la documentación ya descrita en informe justificado, referente a metas, objetivos e indicadores del área del sujeto obligado de conformidad con los programas de trabajo, relacionada con el presente recurso, la cual sí es una obligación de transparencia común establecida en el artículo 92, fracción IV, de la Ley de Transparencia Local; sin embargo, por lo ya expuesto, tal documento, no puede colmar el requerimiento del solicitante.
2. En conclusión, y del análisis de la normatividad aplicable no se observan facultades, competencias o funciones que le otorguen la obligación de un plan anual de trabajo para el desarrollo del programa referido en la solicitud de información, mismo que como ya fue referido en párrafos anteriores el Sujeto Obligado manifestó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable, **no se cuenta con el documento** relativo al ***Plan anual de trabajo del programa “Mujer Emprendedora Empodérate” de los años 2022, 2023 y 2024***, es de referir que nos encontramos, ante un hecho negativo, por lo que no resulta aplicable el artículo 19, de la Ley de la materia, que nos constriñe a la emisión de un acuerdo de inexistencia, resultando aplicable la siguiente tesis:

*«****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos*

1. De lo que se desprende que es materialmente imposible realizar la entrega de alguna documental que no ha generado el **SUJETO OBLIGADO**.
2. Por lo anterior, resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Protector del Derecho de Acceso a la Información no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto.
3. En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

1. Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

(Énfasis Añadido)

1. Por su parte los artículos 160 y 166, de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“****Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

***Artículo 166.*** *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

(Énfasis añadido)

1. Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, siempre y cuando así resultare procedente.
* **Conclusión**

1. En consecuencia, se consideran infundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **RECURRENTE**.
2. Así, conforme a lo analizado a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información **00958/TLALNEPA/IP/2024** objeto del presente análisis.
3. Con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **6633/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** emitida a la solicitud de acceso a la información **00958/TLALNEPA/IP/2024.**

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, para su conocimiento.

**CUARTO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.